

C-VCT-GIAM-LA-0013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
15	OE8-09541	1425	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00388	20/04/2021	SOLICITUD
16	OE6-10561	1426	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00390	23/04/2021	SOLICITUD
17	FJJ-101-001	1430	16/10/2020	CE-VCT-GIAM-00481	17/12/2020	SOLICITUD
18	JBj-09381	282 1048	29/07/2020 10/10/2018	CE-VCT-GIAM-00352	29/09/2020	SOLICITUD
19	HAK-093	572	29/09/2020	CE-VCT-GIAM-00617	20/05/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Cuatro (04) de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001425 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08** de mayo de 2013, el señor **HONORIO CADENA ARANZALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5937230, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMBALEMA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09541**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09541** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0720**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0720**.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, que si bien dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch. El mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías y según lo manifestado por el solicitante en la documentación obrante en el expediente de la presente solicitud, NO corresponde al mineral descrito por el interesado en el momento de la solicitud del trámite en estudio. Por lo que se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Ahora bien, es importante destacar que esta autoridad minera debe proceder a verificar preliminarmente la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se está desarrollando en el área objeto de formalización y para el mineral inicialmente solicitado, por lo que el estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional se efectúa de conformidad con los datos suministrados por el solicitante al realizar la inscripción o registro respectivo, situación está, que no permite realizar cambios y/o modificaciones sobre dicha información, hasta tanto no se dé culminación al proceso, es por esto que al realizarse una revisión dentro del expediente, se evidencia también dentro de los documentos aportados que no existe congruencia entre el mineral explotado (**ARCILLAS COMUNES Y BENTONITA**) y el solicitado (**CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**), razón por la cual, esta autoridad minera debe proceder a la terminación de la solicitud de su interés.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y argumentos expuestos, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09541**, presentada por el señor **HONORIO CADENA ARANZALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5937230, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMBALEMA**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HONORIO CADENA ARANZALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5937230 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

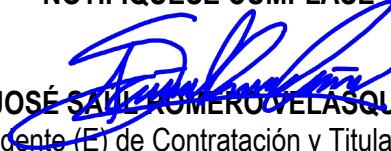
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **AMBALEMA**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0388

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT - 001425 DE 16 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **OE8-09541 “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** fue notificada por aviso Radicado ANM No: 20212120729401 entregado 31 de marzo de 2021 a **HONORIO CADENA ARANZALES** quedando ejecutoriada y en firme el **20 de abril de 2021**, como quiera no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 10 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001426 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 06 de mayo de 2013, el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 15959199**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó la placa No. **OE6-10561**.

Que el día 18 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0274-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 23 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que el día 23 de septiembre de 2020, el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE**, en atención a la visita de verificación al área, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, solicitando el archivo del referido expediente, documento que fue radicado con No. 20201000779802 del 08 de octubre de 2020.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561**, radicada por parte del señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-10561**, presentada por el señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CUARZO O SILICE**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15959199** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **SALAMINA**, departamento de **CALDAS**, para que procedan a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10561** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



CE-VCT-GIAM-0390

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT - 001426 DE 16 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **OE6-10561** **“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-10561”** fue notificada por aviso según publicación GIAM-08-0015 fijada el día 30 de marzo de 2021 y desfijado el 07 de abril 2021 a **GILBERTO JESUS CORRALES URIBE** quedando ejecutoriada y en firme el **23 de abril de 2021**, como quiera no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 10 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001430 DE

(16 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJJ-101-001”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El señor José de los Ángeles Torres Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FJJ-101, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 14 de noviembre de 2018, a través del radicado No. 20185500657742, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, a favor de los señores Fernando Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.714 y William Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.660, a la cual se le asignó el código de expediente No. FJJ-101-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Revisado el certificado de registro minero de fecha 13 de octubre de 2020 se evidencia que la duración del título va desde el 04 de julio de 2006 hasta el 03 de julio de 2036.

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 3 de diciembre de 2018, donde se determinó la viabilidad técnica para continuar el trámite del subcontrato.

Posteriormente, el 28 de agosto de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto jurídico donde indicó que el interesado CUMPLIO con los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual resultaba procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FJJ-101-001, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, mediante acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000055 de 13 de septiembre de 2019¹, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FJJ-101-001, para el día 26 de septiembre de 2019.

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 144 del 19 de septiembre de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJJ-101-001”**

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera FJJ-101-001 — Informe GLM No. 263 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que *“...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FJJ-101-001”* debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000091 de 12 de noviembre de 2019² a través del cual autorizo la suscripción del subcontrato de formalización minera No. FJJ-101-001 entre el señor José de los Ángeles Torres Benavides, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJJ-101y los señores Fernando Basallo García y William Basallo García como pequeños mineros, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes allegara el documento firmado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, se radicó bajo el No. 20195500974912 del 12 de septiembre de 2019 el subcontrato de formalización minera No. FJJ-101-001 suscrito por las partes.

Con motivo al oficio, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha 13 de diciembre de 2019, a través del cual se determinó que ingresada el área registrada en la documentación allegada mediante radicado No 20195500974912 del 09 de diciembre de 2019, coincide con el área definida en el informe de visita de octubre de 2019. No obstante, en cumplimiento a las disposiciones normativas actuales, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se encuentra la necesidad de requerir al titular para que transforme el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. FJJ-101-001, al sistema de cuadrícula, para esto el interesado en la solicitud debe aportar ante la autoridad minera el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato. (Es importante señalar que cada celda que conforma el sistema de cuadrícula se encuentra identificada por un número único e irrepetible).

En tal sentido, el 18 de diciembre de 2019 se realizó evaluación jurídica a la minuta presentada bajo radicado No. 20195500974912 del 12 de septiembre de 2019 en la cual se consideró pertinente requerir al señor José de los Ángeles Torres Benavides en calidad de titular minero, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegue una nueva minuta firmada por las partes donde se subsane las deficiencias indicadas en la misma.

Como consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000004 del 03 de marzo de 2020³, a través del cual se requirió al titular minero para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue nuevo subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: i). Ajustar la consideración 7 y el Clausulado Quinto, respecto al termino de duración del subcontrato, el cual de acuerdo al literal d) del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, no puede ser inferior a cuatro (4) años ni superior a la vigencia del título minero, y conforme

² Notificado por Estado Jurídico No. 172 de 15 de noviembre de 2019

³ Notificado mediante el Estado Jurídico No. 022 del 09 de marzo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJJ-101-001”**

al certificado de registro minero de fecha 17 de diciembre de 2019, el mismo va hasta el 3 de julio de 2036. Razón por la cual el subcontrato no puede tener una vigencia de veinte (20) años. ii). Ajustar la Cláusula segunda, transformando el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. FJJ-101-001, al sistema de cuadrícula, para esto el interesado en la solicitud debe aportar ante la autoridad minera el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato. (Es importante señalar que cada celda que conforma el sistema de cuadrícula se encuentra identificada por un número único e irrepetible). Es preciso mencionar que el área indicada en celdas que comprenderá el subcontrato de formalización minera deberá tener en cuenta los siguientes requisitos: 1. Estar contenidas dentro de las celdas que abarca el título minero. 2. No debe compartir celdas con otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya aprobados e inscritos y/o zonas excluibles de la minería. 3. NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y el inciso 6 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, el señor José de los Ángeles Torres Benavides, el día 01 de abril de 2020 mediante radicado No. 20201000429822, allega respuesta al Auto No 00004 del 03 de marzo de 2020, relacionando el polígono del subcontrato de formalización ajustado al nuevo sistema de cuadrícula y con el ajuste señalado en el acto administrativo en cuanto a la duración del subcontrato.

Finalmente, el día 03 de abril de 2020, el Grupo de Legalización Minera evaluó técnicamente la minuta presentada concluyendo lo siguiente:

“CONCLUSIÓN FJJ-101-001:

*Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado **No. 20201000429822 del 01 de abril de 2020**, en el sistema gráfico de ANNA Minería, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **9,8032 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y se ajusta al área determinada en el informe de visita de octubre de 2019, cumpliendo con lo requerido en el auto No 00004 del 03 de marzo de 2020 ajustándose así al nuevo sistema de cuadrícula minera. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”*

Así las cosas, se determina el cumplimiento de los requisitos de Ley. Razón por la cual, se considera procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por el señor José de los Ángeles Torres Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FJJ-101, y los pequeños mineros los señores Fernando Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.714 y William Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.660, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeralda, ubicado en la jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20201000429822 del 01 de abril de 2020.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJJ-101-001”**

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por otro lado, la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJJ-101-001”

coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No FJJ-101-001, y que una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000091 de 12 de noviembre de 2019, que autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración es mayor a cuatro (4) años; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. FJJ-101-001 suscrito por el señor José de los Ángeles Torres Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FJJ-101, y los pequeños mineros los señores Fernando Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.714 y William Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.660, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Esmeralda,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJJ-101-001”

ubicado en la jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá el cual fue aportado a la autoridad minera mediante radicado No. 20201000429822 del 01 de abril de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidenta de Contratación y Titulación, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. FJJ-101-001, radicado bajo el No. 20201000429822 del 01 de abril de 2020, suscrito por el señor José de los Ángeles Torres Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FJJ-101, y los pequeños mineros los señores Fernando Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.714 y William Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.660, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- A) **TITULO:** FJJ-101
- B) **TITULAR:** JOSÉ DE LOS ÁNGELES TORRES BENAVIDES
- C) **SUBCONTRATISTA:** FERNANDO BASALLO GARCÍA y WILLIAM BASALLO GARCÍA
- D) **MUNICIPIO:** QUÍPAMA
- E) **DEPARTAMENTO:** BOYACÁ
- F) **MINERALES:** ESMERALDA
- G) **DURACIÓN:** 15 AÑOS
- H) **ÁREA TOTAL:** 9, 8032 HECTÁREAS
- I) **CELDAS:** 8

CUADRO DE CELDAS DEL ÁREA A SUBCONTRATAR

CELL_KEY_ID	AREA_HA
18N05D24P11V	1,2254
18N05D24P11W	1,2254
18N05D24P11X	1,2254
18N05D24P16B	1,2254
18N05D24P11R	1,2254
18N05D24P11S	1,2254
18N05D24P16A	1,2254
18N05D24P11Q	1,2254

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor José de los Ángeles Torres Benavides identificado con cedula de ciudadanía No. 5.788.205, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FJJ-101, con dirección de notificación Carrera 80 # 58L-24 Sur Bogotá D.C., email. montajespl7@gmail.com, teléfono 3114618807, y a los señores Fernando Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.714 y William Basallo García identificado con cedula de ciudadanía No. 7.278.660, en su calidad de subcontratistas, con dirección de notificación Vereda Sorquecito Quipama – Boyacá, email. ingluzmari@hotmail.com, teléfono 3203865152, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJJ-101-001”**

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VCT – 001430 DE 16 OCTUBRE 2020 proferida dentro del expediente FJJ-101-001 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJJ-101-001” fue notificada personalmente a **JOSÉ DE LOS ÁNGELES TORRES BENAVIDES** el 25 de noviembre de 2020, y a **FERNANDO BASALLO GARCÍA y WILLIAM BASALLO GARCÍA** el 01 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **17 de diciembre de 2020**, como quiera no se interpuso recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000282)

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381 ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381, con base a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 112 INCISO D) NO PAGO OPORTUNO Y COMPLETO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS**, y por las consideraciones expuestas en esta providencia:

“(…) Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se le requirió para realizar:

REQUERIR a los señores Cecilia Díaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381 bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011. para que realicen los siguientes pagos:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE 011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUA TROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE 6258432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI. 785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381.”

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE 61.889 002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 — 25/11/2013 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SIW0Đ02). correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 26/11/2013 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes.

Mediante Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero do 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficialio correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficialio correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/II/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 2016 en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.(. .)”

EL AUTO PAR I N° 0653 del 08 de mayo de 2019 acoge el concepto técnico N° 572 del 4 de abril de 2019, notificado por estado 25 del 10 de mayo de 2019, en el cual se establece que el incumplimiento continúa:

“(..) CANON SUPERFICIARIO

Recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en e/ concepto técnico N O 462 del 26 de julio del 2018, en cuanto:

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por pane del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PARI N O 0114, el cual acoge el concepto técnico N O 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficialio correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/II/2009 - 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

DOSCIENTOS CINCUENTA 'r' OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficialio correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del penodo comprendido entre el 26/11/2010 - 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago,

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (SI 785.335) correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del penoao comprendido entre el 26/11/2011 - 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002) correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 - 25/11/2013, más los Intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (SI 965002) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 - 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (..)

El día 30 de agosto de 2019, se profiere el AUTO PAR-I 1089 que adopta el informe de visita de fiscalización N° 296 del 26 de agosto de 2019, notificado por estado 46 de septiembre 3 de 2019, en el cual señala que no se adelantan actividades de explotación.

Con el radicado 20199010351751 del 9 de mayo del 2019, se remite comunicación para notificación personal de la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381.

El día 5 de septiembre se libró la notificación por aviso según radicado 20199010366051 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

Mediante escrito con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, interponen recurso de reposición contra la resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se observa que se encuentran pendientes por resolver recurso de reposición contra Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 *"por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381"*. Igualmente, mediante el presente acto administrativo se evaluará la solicitud de reconsideración presentada con radicado 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019.

Como primera medida, se debe indicar si el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, a través de radicado No 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 por los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en calidad de titulares mineros, tal y como consta en el registro minero nacional.

En primer lugar, resulta pertinente examinar si se cumplen los presupuestos legales para interponer el recurso de reposición, razón por la que es pertinente estudiar lo contemplado en el artículo 297 del Código de Minas:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. en materia minera. se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las de/ Código de Procedimiento Civil"

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables y el término y los requisitos exigidos en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante e/ juez.

Los recursos se presentarán ante e/ funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para e/ de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e Imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

El recurso de apelación podrá Interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Revisados los documentos que reposan en el expediente No. JBJ-09381, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad contemplada en la Ley 1437 de 2011, ya que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019 a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, identificado con cédula de ciudadanía No. 42709, en calidad de socio, el 19 de junio del 2018 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2019.

Así mismo sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso impetrado cumple con los requisitos allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en los que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Señala el recurrente en su escrito, párrafo segundo, que:

"(...) Señor Vicepresidente, al analizar las causas que dieron origen a la declaratoria de caducidad de nuestro Contrato de Concesión, vemos que efectivamente obedeció al no pago de unos cánones superficiarios causados en la ejecución del susodicho contrato de concesión, nos permitimos aclarar con todo respeto y sinceridad que esto obedeció a que no tuvimos conocimiento de la promulgación de los Autos referenciados en la resolución de caducidad Par Ibagué 0114 del 16 de febrero de 2016 notificado por estado jurídico No 006 del 17 de febrero de 2016, y el Concepto Técnico 462 del 26 de julio de 2018 de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, que analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales ratificando lo dicho por el Auto PAR 1 00114 del 16 de febrero del 2016 (...)

Igualmente, en sus párrafos tres y cuatro:

"(...) Sumado a esto la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente siendo sometido a la realización de dos (2) cirugías de bastante complejidad de las cuales solo hasta el momento me encuentro en recuperación.

Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil, pero que gracias a Dios ya nos encontramos saliendo de esto, para ponernos nuevamente, si usted a si nos lo permite al frente de nuestro proyecto minero que es el gran anhelo familiar (...)

Como peticiones dentro del recurso en sus párrafos cinco, seis y siete:

"(...) Es por esto señor Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad minera de la Agencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

Nacional de Minería que con todo respeto le rogamos el favor de aceptar nuestro Recurso de Reposición para dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida y darnos la oportunidad de continuar con la realización del contrato de concesión en mención.

Finalmente, además de todo lo anterior, si esto fuera posible como esperamos, se nos conceda el término de dos (2) meses para poder allegar los cánones adeudados a la autoridad minera y las demás obligaciones mineras del contrato de concesión JBJ-09381 pendientes hasta este momento.

Con estos cortos argumentos solicitamos señor vicepresidente se nos acepte el presente escrito como Recurso de Reposición contra la resolución en comento ya que estamos prestos a cumplir con todas las obligaciones pendientes y así se nos dé la oportunidad de contar con los objetivos del Código de minas Ley 685 del 2001 en su artículo primero que reza: el presente código tiene como objetivos de interés público FOMENTAR la exploración técnica y explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden de satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los MISMOS (...)"

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, se evidencia que la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 fue notificada por aviso el día 13 de septiembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho, debido a que para expedirla la Autoridad Minera debió realizar el requerimiento de los requisitos legales para su evaluación, se identificaron unos incumplimientos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, lo cual fue requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, y una vez revisado el Catastro Minero Colombiano y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad para la fecha de expedición de la citada resolución, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en AUTO PAR-I No. 00114, se vencieron y los titulares no dieron cumplimiento.

Alegan en el recurso los titulares, el desconocimiento de la promulgación de los autos referenciados en la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, tales son el AUTO PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, motivo por el cual debemos remitirnos a lo señalado en la **ley 685 de 2001**:

"ARTICULO 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificar-se, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Así las cosas, frente a la NOTIFICACION POR ESTADO de los AUTOS proferidos y que adoptan informes de visita de fiscalización y conceptos técnicos, se realizan en lugar público y visible como es la página web de la Agencia Nacional de minería, en concordancia con la ley, motivo por el cual este argumento carece de soporte legal para ser procedente, ya que estas providencias son notificados por esta vía, ya que no clasifican como otros actos administrativos que están sujetos a notificación personal como primera forma de agotar el debido proceso.

Respecto al argumento:

(...) la salud de uno de los titulares Libardo Diógenes Morales Pérez se deterioró ostensiblemente ...
Todo esto nos ha llevado a una situación económica difícil (...).

Frente a sus quebrantos de salud, es una situación exenta de toda previsión humana, pero como hechos expuestos para incoar argumentos en un recurso que conlleve a revocar la declaratoria de caducidad, legalmente, no se considera una causal que exonere o exima de responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la Autoridad Minera garantiza el debido proceso otorgando términos de cumplimiento para ello, en concordancia con la normatividad vigente. Así mismo, si bien es cierto la resolución que declara la caducidad fu proferida en el 2018 y se surte una notificación efectiva en el 2019, ratifica la no vulneración del debido proceso y agota en debida y legal forma la notificación de la providencia.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra prosperidad en los argumentos expresados por el recurrente en su escrito de reposición presentado con Radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018, *"Por*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381."

medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381".

Finalmente, respecto a las peticiones, se tiene que el recurso de reposición presentado con radicado No. 20199010369062 del 27 de septiembre de 2019 carece de fundamento alguno, por lo que se estará a lo expuesto en el escrito del recurso de reposición evaluado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN VSC N° 001048 de octubre 10 de 2018 del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381 "por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° JBJ-09381", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la a los señores CECILIA DIAZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.534.616 Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.959, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando agotada vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Lorena Lozano Vaquiro/ Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa /Abogada GSC
VoBo: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001048 DE 2018

(16 OCT. 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBJ-09381”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de Noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBJ-09381 para la Exploración - Explotación de un Yacimiento de ROCA FOSFÓRICA O FOSFÓRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, localizado en el Municipio de Yaguará en el Departamento del Huila, por un término de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de Noviembre de 2009. (Folios 18-27).

Mediante Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se dispuso entre otros:

“(…) REQUERIR a los señores Cecilia Díaz Castañeda y Libardo Morales Pérez, titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2011, para que realicen los siguientes pagos:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

Razón por la cual se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen lo requerido o formulen su defensa con las pruebas pertinentes (…)”

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Mediante Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

CANON SUPERFICIARIO.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo causal de caducidad el 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a realizar los pagos correspondientes a:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

1.1. REGALÍAS.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado bajo apremio de multa el día 16 de febrero de 2016 mediante AUTO PAR-I N° 0114, el cual acoge el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV del 2015. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular hay dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Se recomienda Requerir al titular para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2014; I, II, III, IV de 2016, 2017; I y II de 2018. Toda vez que revisado el sistema de gestión y el expediente minero no se evidencia que el titular haya subsanado dicha obligación.

FORMATO BÁSICO MINERO (FBM).

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2014 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2015 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2016 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

Se recomienda aprobar los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2017 y su respectivo plano anexo, teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado dentro de los parámetros establecidos y la información allí consignada es responsabilidad de los titulares del contrato de concesión No. JBJ-09381.

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo la recomendación dada en el concepto técnico N° 035 del 26 de enero de 2016, en cuanto a Requerir los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del 2013, y Semestrales del 2009, 2010 y 2011.

1.2. GARANTÍAS

Se recomienda requerir al titular para que allegue la modificación de la póliza minero ambiental N° 63-631010000488, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentra bien constituida en cuanto a su objeto, monto y vigencia, toda vez que se debe amparar el noveno (5°) año de la etapa de Explotación periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2018. También es necesario aclarar que la póliza minero ambiental se acoge a la resolución N° 338 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones lo cual no está claro.

1.3. VIABILIDAD AMBIENTAL.

Se recomienda Requerir al titular para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o constancia actual de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental se evidencia que el titular no ha subsanado dicha obligación."

Mediante memorando N° 20189010313021 de fecha 14 de agosto de 2018, se envió comunicación a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, informándole del inicio de proceso sancionatorio con el Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, en el cual se requirió bajo causal de caducidad a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, se identificó incumplimiento al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, respecto al no pago oportuno por concepto de canon superficiario de CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, requerimientos efectuados en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, para lo cual, se concedió el término de quince (15) días, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente contentivo del Contrato de Concesión JBJ-09381 de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018 y teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados, bajo causal de caducidad, en Auto PAR-I N° 0114 de fecha 16 de Febrero de 2016, notificado por estado jurídico N° 006 de 17 de febrero de 2016, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo, sin que el titular minero haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a declarar en el presente acto administrativo las deudas pendientes a cargo de los titulares.

De igual forma, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 462 del veintiséis (26) de julio de 2018, se procederá a efectuar los requerimientos y aprobaciones a que haya lugar.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, otorgado a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, suscrito con los señores, CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ identificados con cédula de ciudadanía Nos. 26534616 y 6814959.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- CUATROCIENTOS DIEZ MIL ONCE PESOS M/CTE (\$410.011) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2009 – 25/11/2010, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$258.432), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 26/11/2010 – 25/11/2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.785.335), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2011 – 25/11/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.889.002), correspondiente a la segunda de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2012 – 25/11/2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$1.965.002), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 26/11/2013 – 25/11/2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹, pagos que deberán realizarse en siguiente enlace: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda a los titulares mineros que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informar al titular del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

PÁRAGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, deberán:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO QUINTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a la Alcaldía Municipal de Yaguará, en el Departamento del Huila, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JBJ-09381, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Ángela Leano Martínez/ Abogada-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Medina/ Abogada PAR-I
Filtro: Kelly Molina Bermúdez / Abogada GSC-ZO
Revisó: María Claudia De Arcos - Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita/ Coordinador PAR Ibagué
Vo. Bo. Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

/



CE-VCT-GIAM-0352

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000282 DEL 29 DE JULIO DE 2020** proferida dentro del expediente **JBJ-09381 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001048 DE OCTUBRE 16 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBJ-09381.”** fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2020 a **HERNAN MURILLO ROJAS** apoderado de **CECILIA DIAZ CASTAÑEDA Y LIBARDO DIÓGENES MORALES PÉREZ** quedando ejecutoriadas y en firme, el **29 de septiembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 5 de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000572) DE

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de diciembre 13 de 2012 y 4 0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y la Sociedad W. ANDICOAL S.A., suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. HAK-093 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de BECERRIL Y EL PASO, en el departamento del CESAR, con un área de 452 hectáreas y 7695,5 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años y nueve (9) meses, contados a partir del 9 de marzo de 2007, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la resolución GTRV No. 0107 de 17 julio de 2008, se autorizó y se declaró perfeccionada la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HAK-093 que correspondían a la sociedad CI. ANDICOAL S.A., a favor de la sociedad COALCORP COLOMBIA. Esta resolución fue notificada personalmente el 12 de septiembre del 2008 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de noviembre de 2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Con Resolución GTRV No. 0041 de 31 marzo de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión HAK-093 que correspondían a la SOCIEDAD COALCORP COLOMBIA., a favor del señor SERGIO IVAN PULGARIN. Esta resolución fue notificada personalmente el 9 de abril del 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 mayo de 2010.

Mediante la Resolución No. 1071 del 8 de marzo de 2013, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100 % de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor SERGIO PULGARÍN MEJÍA dentro del título minero HAK-093, a favor de la sociedad SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.454.432-1.

A través del radicado No. 20135000361292 del 17 de octubre de 2013, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, allegó el PTO integrado de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Con concepto técnico GET 040 del 7 de marzo de 2014, la ANM recomendó aprobar el PTO integrado de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Posteriormente, con Auto GET 044 del 7 de marzo de 2014, se acogió el concepto técnico GET 040 del 7 de marzo de 2014 y se aprobó el PTO integrado y sus complementos, quedando el título minero en la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Auto GET 022 del 28 de enero de 2015, se aprobó una modificación al PTO integrado de conformidad con el concepto técnico GET 017 del 22 de enero de 2015, cambiándose, en virtud de esta modificación,: i) el método de explotación a cámaras y pilares, ii) un solo acceso con dos inclinados separados 100 metros (lado oeste del río Cesar) y un inclinado auxiliar para ventilación, iii) la no presencia de estériles para retro llenado bajo tierra y iv) se suspendió la trituradora para los estériles y banda que transportaba los mismos.

Con radicado 20165510101622 del 31 de marzo de 2016, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, allegó el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE, a través del cual solicito la integración de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X.

Luego, con concepto técnico GET 080 del 20 de abril de 2016, se aceptó técnicamente el PUEE y se recomendó su aprobación en los siguientes términos:

“(...) Se recomienda APROBAR el Programa Único de Exploración y Explotación para la solicitud de Integración de áreas de los Contratos de Concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GK13-14001X y HKF-14091X, para el mineral Carbón, en un área total de 3,061.00 Hectáreas y 4,623.00 m2. (...)”

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

A través de la Resolución No. 062 del 3 de febrero de 2017, se autorizó la integración de áreas de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X y de la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión producto de la integración con placa HAK-093, con un área final de 3.061,2153 hectáreas, distribuidas en una zona, ubicada en los Municipios de Codazzi, Becerril y El Paso, en el departamento del Cesar, para mineral Carbón y la etapa en que inició el contrato es Explotación con Exploración Adicional y su vigencia hasta el 8 de diciembre de 2036.

Posteriormente, con evaluación técnica del 4 de julio de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la ANM, recomendó efectuar la corrección del nombre de la sociedad titular en el CMC y del punto arcifinio incluido en el artículo segundo de la Resolución 062 del 3 de febrero de 2017 y continuar con la integración de áreas, determinado que la placa del contrato sería la del más antiguo de estos, es decir HAK-093, con un área de 3.061,2155 hectáreas.

Con Auto GET 071 del 4 de julio de 2017, se aprobó el PUEE para la integración de los contratos de concesión HKL-15191, HKL-15193X, HAK-093, GKB-14001X y HKF-14091X, para carbón, quedando el título integrado en las etapas de Exploración y Explotación. Mediante este Auto se acogió el concepto técnico GET 080 del 20 de abril de 2016 y se determinó que, para lograr la producción proyectada se debería obtener la viabilidad ambiental por parte de la Autoridad Ambiental.

Mediante radicado 20175500299542 del 19 de octubre de 2017, el titular minero manifestó la intención previa de ceder la totalidad del Contrato de Concesión HAK-093 a la compañía LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA. Luego de lo cual, con radicado 20175500302442 del 20 de octubre de 2017, el titular minero SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, presentó el contrato de cesión total de derechos.

Posteriormente, a través de la evaluación jurídica del 7 de noviembre de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, recomendó aceptar la cesión total de derechos del contrato HAK-093 a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, la cual fue aceptada y ordenada mediante la Resolución 02477 del 9 de noviembre de 2017.

Este título minero cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 077 del 24 de enero de 2018, condicionada a la presentación de información técnica y hasta tanto no podrá iniciar actividades mineras, ni montaje de infraestructura.

Mediante Auto VSC No. 00135 del 17 de junio de 2019 y en atención al informe de visita de fiscalización integral VSC No. 222 de junio 6 de 2019, realizado al título minero HAK-093, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, efectuó a la Sociedad LA LUNA MINING LIMITED - SUCURSAL COLOMBIA, los siguientes requerimientos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"1. REQUERIR bajo apremio de multa al titular minero para que dentro del término de hasta TREINTA (30) DIAS allegue la siguiente información, de conformidad con lo señalado en el presente informe, en el PUEE aprobado y en la minuta de integración suscrita:

- Las actividades exploratorias adicionales (etapa de exploración adicional).*
 - La realización de los siete pozos dentro del área donde se planteó la explotación subterránea (área central del título minero): pozos corazonados (CBM, GT-2 Y GT-3), triconados (SL-LM17-L13-003-TR, SL-LM17-L13-004-TR Y SL-LM17-L14-002-TR) y un pozo hidrogeológico (SL-LM17-PH-C).*
- 2. ADVERTIR al titular minero que en todo caso deberá acoger todas y cada una de las recomendaciones y observaciones señaladas en el contenido del Informe de Visita de Fiscalización Integral que mediante este auto se traslada.*
- 3. PONER EN CONOCIMIENTO del titular minero del Informe Técnico de Visita No. 222 de junio 6 de 2019, para que, dentro del término arriba concedido, presente las observaciones e información que considere pertinente y cumpla los requerimientos en éste contenidos."*

Dicho requerimiento fue reiterado al titular minero mediante Auto VSC-00241 del 19 de septiembre de 2019, a través del cual se dispuso:

"(...) REITERAR el requerimiento efectuado a la Sociedad LA LUNA MINING LIMITED - SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato de Contrato de Concesión No. HAK-093 mediante Auto VSC No. 00135 del 17 de junio de 2019, otorgándole el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda lo dispuesto en esa decisión, so pena de iniciarse el procedimiento sancionatorio correspondiente (...)"

A través del Auto VSC- 00295 del 2 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera dispuso:

"(...)"

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato No. HAK-093, el Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: OTORGAR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda los requerimientos y recomendaciones en él consignadas, presente las observaciones que considere pertinentes, allegue la información adicional o aclaratoria relacionada en el mencionado Informe y dé estricto cumplimiento a lo siguiente:

- 1. REQUERIR** a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que informe la fecha de inicio de la actividad extractiva de carbón, construcción de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los dos inclinados de acceso a las labores subterráneas e instalación de la infraestructura y otros montajes, allegando un cronograma de estas actividades.

2. En razón a que en el PUEE aprobado por la ANM, se planteó exploración adicional durante los dos primeros años en el área del contrato HAK-093, la cual iba desde agosto de 2017 hasta agosto de 2019 y que dicha exploración adicional no se realizó, **REQUERIR bajo apremio de multa a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que explique las razones por las cuales no se realizó dicha exploración consistente en 6 perforaciones triconadas dentro del “área de exploración 1 norte” y 4 perforaciones triconadas dentro del “área de exploración 2 sur” y en consecuencia, proceda a realizar la devolución del área correspondiente a la Agencia Nacional de Minería.
3. Respecto a la exploración complementaria planteada dentro del “área de explotación en la parte central del contrato HAK-093” que consistía de 3 pozos corazonados, 3 pozos triconados y 1 pozo hidrogeológico, la cual debía realizarse en el primer año de la etapa de exploración adicional (según cronograma en los primeros 5 meses del primer año de explotación), aspectos que ya habían sido requeridos mediante los Autos VSC- 135 fechado el 17 de junio de 2019 y VSC- 00241 del 19 de septiembre de 2019, **REQUERIR bajo apremio de multa a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, para que explique las razones por las que no informó **previamente** a la ANM con anterioridad a la construcción de los pozos aprobados, respecto al cambio de lugar y/o reubicación de los mismos, tan solo informando a la Autoridad Minera cuando los pozos ya habían sido realizados y reubicados unilateralmente por el titular minero¹. Así mismo, explique y de respuesta a los demás aspectos consignados en el numeral 8.3 del informe de visita que se acoge mediante la presente decisión.
4. Sin perjuicio del contrato de operación que según se informó en la visita, el titular minero espera suscribir con el inversionista Chino SINOMAQ, **REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** la presentación de un cronograma para la presentación de la información adicional a la Autoridad Ambiental y la fecha de inicio de las obras de construcción y montaje ya aprobadas.
5. **REQUERIR** al titular minero para que al momento de presentar las complementaciones del PTO ante la ANM, proceda a presentar los recursos y reservas minerales teniendo en cuenta el nuevo estándar colombiano.

¹ “Esta exploración aprobada en el área central del contrato (7 perforaciones profundas), debía ejecutarse en el primer año de la etapa de explotación; es decir en el segundo semestre de 2017. Y según la información suministrada por el titular minero en el Radicado ANM No.20185500647112 del 30 de octubre de 2018 los pozos reubicados unilateralmente, fueron construidos y finalizados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018; por lo que se constata y/o evidencia que no hubo aviso previo de la reubicación, para saber si la Autoridad Minera daba el aval o no de su reubicación.” Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. **REQUERIR** al titular minero **bajo apremio de multa**, el estricto cumplimiento de lo requerido a través de los Autos VSC No. 00191 del 9 de agosto de 2019 y VSC No. 00260 del 16 de octubre de 2019.

ATENDER estrictamente las demás recomendaciones y observaciones contenidas en el Informe de Visita No. VSC- 070 del 12 de noviembre de 2019 (...)

Mediante el radicado No. 20205501006612 del 24 de enero de 2020, el titular minero dio respuesta al Auto VSC-0295 del 2 de diciembre de 2019, siendo ésta evaluada mediante concepto técnico VSC-066 del 20 de febrero de 2020, en el cual, respecto de la respuesta dada por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA al requerimiento efectuado en el numeral 3 del Auto en comento, se consignó:

“(…)

Requerimiento 2.1.3.

*Respecto a la exploración complementaria planteada dentro del “área de explotación en la parte central del contrato HAK-093” que consistía de 3 pozos corazonados, 3 pozos triconados y 1 pozo hidrogeológico, la cual debía realizarse en el primer año de la etapa de exploración adicional (según cronograma en los primeros 5 meses del primer año de explotación), aspectos que ya habían sido requeridos mediante los Autos VSC- 135 fechado el 17 de junio de 2019 y VSC- 00241 del 19 de septiembre de 2019, **REQUERIR bajo apremio de multa** a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que explique las razones por las que no informó **previamente** a la ANM con anterioridad a la construcción de los pozos aprobados, respecto al cambio de lugar y/o reubicación de los mismos, tan solo informando a la Autoridad Minera cuando los pozos ya habían sido realizados y reubicados unilateralmente por el titular minero². Así mismo, explique y de respuesta a los demás aspectos consignados en el numeral 8.3 del informe de visita que se acoge mediante la presente decisión.*

Respuesta del titular:

*En resumen, el titular minero manifiesta que debido a que revisó en su totalidad el concepto técnico GET 080 del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos por medio del cual se aprobó el PUEE, e igualmente revisó en su totalidad el Auto GET 0071 del 4 de julio de 2017 por medio del cual se aprueba el PUEE, y que dentro de las disposiciones y conclusiones no se encuentran indicaciones o advertencias sobre la obligación de informar previamente la reubicación y/o renombre de los pozos aprobados en el PUEE, así como esperar a la aprobación por parte de la ANM para proceder a realizar la perforación. Además, hace alusión a la **Cláusula Octava** del Contrato de Concesión sobre la **“Autonomía Empresarial”**, que dice: “El concesionario tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial, por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidades de uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros.....” De acuerdo con lo anterior, la interpretación del titular minero fue que*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tenía total libertad técnica para relocalizar los puntos de perforación indicados en el PUEE, y que no era de obligatorio cumplimiento informar a la ANM y esperar concepto técnico de ella para realizar las diferentes relocalizaciones planteadas y ejecutadas. (Ver el texto completo en el anexo No.1 de este informe).

Consideraciones técnicas de la ANM:

*Desde el punto de vista técnico no se acepta las explicaciones que da el titular minero para haber reubicado y renombrado algunas de las perforaciones que hacían parte de la exploración complementaria en la zona planteada de explotación y otras se reubicaron por fuera del título minero, sin dar aviso previo a la Autoridad Minera. La explicación que sustenta lo anterior, es que al titular minero se le dio plena “Autonomía Empresarial” y dentro de su plena y libre autonomía técnica propuso en el PUEE llevar a cabo una “**Exploración Complementaria**” que consistía de siete perforaciones dentro de la zona de explotación (Zona céntrica del título minero) y así fueron aprobadas por la Autoridad Minera, en el sitio donde dijo el titular minero, en las coordenadas establecidas por el titular minero, a la profundidad que dijo el titular minero, con el tipo de perforación definido por el titular minero, en el tiempo de realización que definió el titular minero y con el objetivo que también definió el titular minero y la Autoridad Minera aprobó en el PUEE estas perforaciones según las características y la ubicación que fue definida por el mismo titular minero; por tanto, lo que queda plasmado en los actos administrativos de la Autoridad Minera, que deriva de una evaluación de un estudio técnico, como en este caso el PUEE, es para que se cumpla lo aprobado de dicho estudio y no cosa diferente y para que se pueda realizar el seguimiento y control a futuro de lo aprobado y planteado por él titular.*

A manera de ejemplo y para que se comprenda mejor esta situación técnica, se puede analizar la siguiente similitud: para este proyecto se aprobaron dos inclinados de acceso, con unas características determinadas y con una ubicación exacta definida por coordenadas por el titular minero, al “Oeste” del título minero; y ello fue aprobado así, y el titular minero no puede salir ahora a cuenta propia y sin dar aviso previo a la Autoridad Minera, a realizar dichos inclinados de acceso en otro lugar, al “Este” del título minero y con otras características diferentes a las aprobadas. Así mismo sucedería con el área planteada y aprobada para desarrollar la extracción del mineral, la cual no puede ser cambiada por cuenta propia por el titular y realizar la extracción en otra área diferente y sin dar aviso a la Autoridad Minera.

Así se hace con todo lo aprobado en los estudios técnicos y en los actos administrativos de la Autoridad Minera y de cualquier autoridad estatal, para que se cumpla con lo aprobado, como en el caso de estas siete perforaciones en los lugares establecidos, no habiendo necesidad para las Autoridades y entidades del estado en sus conceptos técnicos y en sus actos administrativos, que manifiesten para cada cosa que se aprueba, la advertencia “que en el caso de ser reubicada, renombrada, cambiada de lugar, etc., deberán dar aviso previo para ser evaluada”; esto sobra, ya que lo aprobado en los actos administrativos es para cumplirlo, porque lo definido en los actos administrativos tiene un sustento jurídico y un sustento técnico que proviene de la evaluación de los estudios técnicos, en este caso el PUEE. A lo que fue aprobado en los actos administrativos y en los estudios técnicos, es a lo que se le hace seguimiento y control; si se hacen cosas diferentes, no aprobadas, no se les podrá hacer seguimiento efectivo (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otra parte, con concepto técnico VSC - 156 del 21 de marzo de 2019, se evaluó el radicado 20195500720512 del 7 de febrero de 2019, por medio del cual el titular minero presentó la modificación del PTO y se requirió complementación al mismo. Dicho concepto técnico fue acogido mediante Auto VSC 076 del 21 de marzo de 2019.

Mediante el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019, la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, presentó respuesta al auto VSC No. 076 del 21 de marzo 2019, solicitando:

*“(…) 2. Le pedimos tener presente que existen diversos requerimientos – especialmente los relacionados con los modelos hidrogeológicos, secuencias mineras y recursos y reservas, que requieren de un tiempo y esfuerzo considerable. En este sentido, le pedimos a esta entidad un plazo adicional hasta el **8 de noviembre de 2019** para poder dar respuesta a los siguientes requerimientos:*

Tema	Requerimiento
<i>Modelo Geológico y Recursos</i>	<i>2(Parámetros de medición):5 (isovalores): y 6 (cuadro de recursos y reservas)</i>
<i>3.2. Minero</i>	<i>3.2.4.5 queda pendiente responde un comentario respecto de MM&A 3.2.12 (parcial) 3.2.13.3.2.15.3.2.16.3.2.18.3.2.20</i>
<i>Financiero</i>	<i>2 (capítulo de evaluación financiera)</i>

En la fecha señalada no solo entregaremos las respuestas pendientes, sino que, adicionalmente, entregaremos un nuevo documento PTO ajustado con toda la nueva información que fue desarrollada (…)”

Posteriormente, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado ANM No. 20193500286421 del 16 de septiembre de 2019, solicitó a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, justificación del plazo adicional solicitado para dar respuesta a algunos de los requerimientos Auto VSC- No. 076 del 21 de marzo de 2019.

La empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, mediante el radicado 20195500954102 del 08 de noviembre de 2019, procedió a dar respuesta al radicado ANM No. 20193500286421 del 16 de septiembre de 2019, justificando la necesidad de la prórroga respecto de los temas geológico, modelo geológico y recursos, minero, financiero, sistema de seguridad y salud en el trabajo, sustentado esto en cronograma tendiente a dar respuesta a los requerimientos pendientes de respuesta en el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019.

Una vez evaluado el documento justificativo de la prórroga solicitada por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, por parte del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agencia Nacional de Minería, se encontró justificada la prórroga solicitada y, en consecuencia, mediante Auto VSC- 00298 de 4 de diciembre de 2019, se aceptó la prórroga solicitada mediante el radicado No. 20195500864092 del 18 de julio de 2019.

Posteriormente, a través del radicado No. 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019, el titular minero LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA allegó las complementaciones que la ANM había solicitado en un documento denominado “Programa de Trabajos y Obras” para el contrato HAK-093, para la explotación subterránea de carbón.

A su vez, con el radicado 20205501006592 del 24 de enero de 2020, la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA presentó solicitud ante esta Autoridad Minera, requiriendo lo siguiente:

“b) Se conceda una prórroga para la presentación de la póliza minero- ambiental correspondiente al periodo 2019-2020 hasta tanto la ANM resuelva de fondo sobre la información presentada mediante radicado No. 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019.

Y

c) Una vez resuelta dicha solicitud, se conceda un plazo razonable a LLM para tramitar la expedición de la póliza minero – ambiental con base en la información que sea aprobada en el PTO por parte de la ANM.”

Frente a ésta solicitud, la Autoridad Minera se pronunció mediante Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: NO ACEPTAR la prórroga solicitada por la empresa ***LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA***, titular del Contrato de Concesión No. ***HAK-093***, mediante el radicado 20205501006592 del 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa ***LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA***, para que en el término perentorio de ***QUINCE (15) DÍAS***, allegue a esta Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. ***HAK-093*** para la vigencia 2019-2020 (...)”

Dicho Auto fue notificado al titular minero por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, implicando ello que los quince (15) días otorgados al mismo en el artículo segundo del Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, para que allegará la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020, **vencieron el cinco (5) de marzo de 2020.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego, una vez adelantado el trámite correspondiente, los equipos técnicos del Grupo de Proyectos de Interés Nacional y del Proyecto de Recursos y Reservas Minerales de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, procedieron a evaluar el PTO presentado por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión HAK-093, con radicado 20195500988682 del 27 de diciembre de 2019.

El Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, fue acogido mediante Auto VSC- 00063 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso:

“(…)

II. DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTOS.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del contrato No. ***HAK-093***, el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y el documento *“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”*, adjuntándose copia de los mismos.

SEGUNDO: ACOGER mediante la presente decisión el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, así como el documento *“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”*.

TERCERO: NO APROBAR el PTO presentado por LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto La Luna, hasta tanto se complementen todas y cada una de las consideraciones técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y en el documento *“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”*.

CUARTO: OTORGAR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA el término de ***TREINTA (30) DÍAS*** contados a partir de la notificación del presente Auto, para que atienda los requerimientos y recomendaciones consignadas en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020 y en el documento *“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”*, presente las observaciones que considere pertinentes, allegue la información

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adicional o aclaratoria relacionada en estos documentos y principalmente, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

4.1. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.2.2. RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS”**, del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.2. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.3. ASPECTOS AMBIENTALES”**, del Concepto referido.

4.3. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.4. ASPECTOS FINANCIEROS Y DE MERCADO”**, del mencionado Concepto Técnico.

4.4. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“2.5 ASPECTOS MINEROS”**, del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.5. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el capítulo **“4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES”**, del concepto objeto de este pronunciamiento.

4.6. REQUERIR a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que atienda estrictamente los requerimientos y recomendaciones consignadas en el documento **“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”**, el cual hace parte integral del Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020.

4.7. ATENDER estrictamente las demás recomendaciones y observaciones contenidas tanto en el Concepto Técnico No. VSC- 092 del 09 de marzo de 2020, como en el documento **“EVALUACIÓN Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO TÉCNICO PRESENTADO POR LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA (LLM) – PROYECTO LA LUNA (HAK-093- DE ACUERDO AL ESTANDAR COLOMBIANO DE RECURSOS Y RESERVAS MINERALES (ECRR) Y RESOLUCIÓN 299 DE 2018”**.

QUINTO: Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase COMUNICACIÓN del presente acto administrativo al Representante Legal de **LA LUNA MINING LIMITED SCURSAL COLOMBIA**, Señor **PETER H. BURROWES**, titular del Contrato de Concesión No. **HAK-093**, quién reporta como dirección: Calle 97 A No. 9 A - 50 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico mineria@sloaneeg.com., que se ha proferido el presente Auto (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, mediante Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, se dispuso por parte de la Autoridad Minera:

“(…)

PRIMERO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, allegue a esta Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020.

SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, informe y aporte las pruebas que den cuenta de las actividades propias de la etapa de explotación del Contrato de Concesión No. HAK-093, entre el 7 de noviembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020.

TERCERO: INFORMAR a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA que, si no da estricto cumplimiento a lo requerido en el presente Auto, sin más plazos adicionales, se procederá por parte de la Autoridad Minera mediante acto administrativo debidamente motivado, a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HAK-093.

CUARTO: CONMINAR a la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para que realice la devolución de las áreas correspondientes a la exploración adicional prevista en el PUEE aprobado por la ANM (...)”

Éste último Auto, fue notificado al titular minero por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería mediante estado jurídico No. 034 del 12 de junio de 2020, implicando ello que los quince (15) días otorgados al titular en los artículos primero y segundo de esa decisión, tanto para que allegará la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. HAK-093 para la vigencia 2019-2020, como para que informará y aportara las pruebas que den cuenta de las actividades propias de la etapa de explotación de ese contrato entre el 7 de noviembre de 2019 y el 7 de mayo de 2020, respectivamente, **vencieron el ocho (8) de julio de 2020.**

Así las cosas, revisado integralmente el expediente HAK-093 y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se estableció que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** no ha dado respuesta a lo requerido en los Autos VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, por tal motivo, es deber de esta Agencia continuar el procedimiento de caducidad previsto en las disposiciones legales aplicables.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

2.1. De la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión HAK-093.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, para lo cual acudimos en primera instancia a lo previsto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales en su orden preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”* (Negrillas fuera de texto)

De conformidad a lo anterior y previa evaluación del expediente del Contrato de Concesión No. **HAK-093**, se identifica un evidente incumplimiento por parte del titular minero frente a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, mediante los Autos VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020.

Revisaremos en primera instancia el incumplimiento del titular minero respecto de la no presentación de la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HAK-093** para la vigencia 2019-2020, no obstante, los dos requerimientos efectuados por la Autoridad Minera para que allegará ese documento, el cual, inicialmente fue requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020, con fundamento en lo siguiente:

“(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, si bien es cierto la disposición legal objeto de análisis prevé específicamente en el literal f) como causal de caducidad la no reposición de la garantía que ampare el pago de las multas, también lo es que dicha disposición debe entenderse en concordancia con el artículo 280 arriba analizado, implicando ello que el contrato en toda su vida, durante sus prorrogas y tres (3) años más, debe estar amparado por la póliza minero ambiental.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante le concepto 2012032623 del 19 de junio de 2012, señaló:

“Así las cosas, podemos concluir que cuando se establece la no reposición de la garantía que ampara las multas se hace referencia a la no expedición de una nueva póliza que ampare el pago de las multas impuestas (...) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, observamos que el literal f) del artículo 112 ibidem, sí se encuentra contemplado como causal de caducidad la no reposición de las garantías. Ahora, si bien es cierto, dicha causal se refiere solo a la no reposición, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, que la póliza debe mantenerse vigente durante el término del contrato, sus prorrogas y 3 años más, so pena de declararse la caducidad del mismo.”

En consecuencia, una vez evaluada la solicitud de la prórroga solicitada por parte de la empresa LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA por parte del Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, a la luz de la cláusula décimo tercera del Contrato de Concesión HAK-093 y de las disposiciones del código de minas analizadas en precedencia, la misma se considera improcedente, toda vez que la presentación de la póliza minero- ambiental 2019-2020, no puede supeditarse de ninguna manera a la evaluación y eventual aprobación de la modificación del PTO por parte de la Autoridad Minera, pues la misma debió constituirse en el mes de agosto de 2019 con la formula prevista para la cancelación de la misma, atendiendo al volumen de producción anual del PTO anual vigente y al precio de carbón UPME en boca de mina en ese momento, encontrándose a la fecha el contrato sin amparo frente al cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, así como frente al pago de las multas y la caducidad, lo cual como se dejó explicado arriba, precisamente se constituye en causal de caducidad (...)

Dichos argumentos fueron reiterados nuevamente en el Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, a través del cual y por segunda ocasión, se requirió a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, el cumplimiento de ésta obligación bajo causal de caducidad.

El primer requerimiento realizado al titular bajo causal de caducidad por esta causal, fue debidamente notificado mediante estado jurídico No. 014 del 13 de febrero de 2020, por lo cual se tiene que, el término para allegar la póliza minero ambiental venció el cinco (5) de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, como ya se mencionó en acápite anterior, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD-, así como el expediente contentivo del título minero **HAK-093**, se pudo constatar que el titular no dio cumplimiento a lo solicitado a través del Auto VSC- 00038 del 7 de febrero de 2020.

Así mismo, consultado nuevamente el Sistema de Gestión Documental de la entidad – SGD-, como el expediente contentivo del título minero **HAK-093**, se constató que LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, tampoco ha dado respuesta a lo requerido en el Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, el cual fue notificado a través de estado jurídico No. 034 del 12 de junio de 2020, venciéndose el plazo de quince (15) días otorgado al titular para atender el mismo, el **ocho (8) de julio de 2020**, como se dejó anotado en precedencia.

Luego de establecer que, a la fecha, el titular minero no ha presentado la póliza de cumplimiento minero – ambiental que ampara el Contrato de Concesión No. **HAK-093** para la vigencia 2019-2020, ni tampoco ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, conviene en este momento entrar a analizar la importancia del seguro de cumplimiento minero ambiental regulado en el Código de Minas y en la Resolución 338 de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Minería, precisando en primera instancia que, la relación jurídica que establece el Estado con el concesionario de un título minero en estos casos es de stirpe netamente legal, pues son normas de carácter general y abstracto las que definen el contenido del contrato.

Ello, encuentra sustento en que, si bien la aseguradora se obliga a garantizar el cumplimiento de un Contrato de Concesión, tanto el contrato garantizado como el contrato de seguro de cumplimiento minero ambiental encuentran su contenido predeterminado por la ley, tal como lo indicó la Sección tercera del Consejo de Estado:

“5. El Contrato de Concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo; de hecho, el legislador prohíbe su modificación o adición por parte de las autoridades (...)”³

Bajo este panorama, el concesionario suscribe un seguro de cumplimiento de disposiciones legales, que le garantice a esta Agencia el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo **por toda la vida del contrato**, sin excepción, definidas por la ley y plasmadas posteriormente en el Contrato de Concesión minera.

La Resolución 338 de 2014, dispone las reglas referentes a la divisibilidad de la garantía con respecto a cada una de las etapas del contrato minero. Es importante destacar en

³ Sección tercera, Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 33187

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

este punto que la redacción de la norma permite concluir que la aseguradora podrá decidir entre otorgar la cobertura para cada etapa (exploración, construcción y montaje y explotación) o para todo el proyecto en una sola póliza, **pero lo realmente esencial de la garantía es que el proyecto no quede sin cobertura en ningún momento, tal como lo dispone el Código de Minas y el propio Contrato de Concesión HAK-093.**

Conviene igualmente en la presente decisión, revisar lo conceptuado por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 16566 de 2009, a través del cual esa entidad se pronunció respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental por parte del titular minero, en los siguientes términos:

*“(...) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero – ambiental), declarará la caducidad del contrato,** previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad y en ella se le fijará un término, no mayor de 30 días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HAK-093 y habiéndose vencido el término para subsanar la causal en comento, se ha verificado por parte de la Agencia el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato referido, en concordancia con lo previsto en la cláusula décima séptima - numeral 17.6- del mismo contrato y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al no efectuar la reposición de la póliza minero ambiental que constituye la garantía que respalda el cumplimiento de las obligaciones del contrato, requerida al titular minero bajo causal de caducidad mediante los Autos VSC-00038 del 7 de febrero de 2020 y VSC – 00109 del 4 de junio de 2020. De hecho, el Contrato de Concesión No. HAK-093 se encuentra sin el amparo de una póliza desde el 21 de agosto de 2019, situación que, desde el punto de vista legal y contractual, se constituye de manera irrefutable en causal para declarar la caducidad del título minero, conforme lo dispuesto en el artículo 288 del código de minas, como en efecto se hará.

Una vez abordados los fundamentos para declarar la caducidad del contrato HAK-093, por configurarse la causal prevista en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, nos adentramos en las consideraciones de orden fáctico y jurídico para demostrar, igualmente, la configuración de la causal de caducidad prevista en el literal c) de la misma disposición legal, atinente a la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Sea lo primero acotar que, el requerimiento atinente a esta causal, lo efectuó la Autoridad Minera mediante el artículo segundo del Auto VSC – 00109 del 4 de junio de 2020, reiterando una vez más que el plazo dado al titular minero venció el **8 de julio de**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

2020, sin que a la fecha LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA haya dado respuesta al mismo.

Precisado lo anterior, recordemos que mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2018, el titular minero solicitó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de actividades del contrato HAK-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Minas, argumentando:

“(…)

1. Circunstancias de orden fáctico y jurídico que impiden la ejecución de actividades de construcción, montaje y explotación:

1. El 24 de enero de 2018, mediante la Resolución No. 00077 la Agencia (sic) Nacional de Licencias Ambientales otorgó Licencia Ambiental a la sociedad LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para el contrato HAK - 093 para el Proyecto de Explotación Subterránea de Carbón Mina La Luna.

2. Citada licencia autoriza la realización de obras de infraestructura y actividades de explotación minera y despacho de carbón, entre otras.

3. Dentro de las actividades autorizadas por la Licencia Ambiental, se encuentran las siguientes:

- Construcción de Terraplenes para los portales de los inclinados de acceso a la mina, terraplén para patio de beneficio y clasificación de carbón, almacenamiento de materiales, subestación eléctrica, sistemas de manejo y tratamiento de aguas.*
- Almacenamiento de hasta 180.000 ton en el patio de acopio de carbón con altura máxima de pilas de 9.0 m, con la instalación de una planta de beneficio de carbón, trituración y cribado, y sistema de despacho de camiones hasta 1.0 M Ton/año, con cargue desde 2 tolvas cerradas de 150 ton de capacidad c/u.*
- Terraplén para construcción de instalaciones de soporte a la operación minera y al despacho de carbón en camión. Esta área administrativa constará de:*

Edificio de administración con un área de 723 m2

Edificio para baños, espacios para cambiarse, cocina, casino, área de entretenimiento.

Edificio para laboratorio de carbón 300 m2

Edificio para bodega de materiales 477 m2.

Edificio para taller de mantenimiento eléctrico y mecánico con oficinas 600 m2.

Sistemas de tratamiento de aguas residuales y aguas provenientes de la mina y de las pilas de carbón, con su respectivo sistema de vertimiento de las aguas tratadas del río Cesar.

Subestación eléctrica para suministro de energía al complejo carbonífero, mina e instalaciones de soporte, con sus correspondientes redes de distribución.

- Vías internas de acceso a las instalaciones y a los portales de la mina que incluyen la construcción de un puente sobre el caño cuatro bocas, vías internas para el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mantenimiento e inspección de las bandas transportadores en superficie, y áreas de estacionamiento de vehículos pesados y livianos.

- Sistema de recolección y conducción de aguas lluvias, y sistema de captación y distribución de aguas del río Cesar.*
- Sistema de transporte de carbón en superficie por medio de bandas transportadoras cerradas, que llevará el carbón desde la boca mina hasta el patio de almacenamiento y despacho de carbón en camión.*
- Construcción de 2 inclinados de acceso al depósito carbonífero, para establecer la operación minera.*
- Explotación minera de hasta 4.2 MTon/año, por el sistema de Cámaras y Pilares.*

4. Ahora, establece la Resolución, que antes de iniciar cualquier actividad de Construcción y Montaje, del proyecto Mina Subterránea, se tendrán que desarrollar algunas acciones para complementar algunos de los estudios presentados, e incluir nuevas consideraciones en asuntos relacionados con temas de Hidrología, Hidrogeología y Geotecnia.

5. Con la inclusión de esas obligaciones, necesarias para iniciar las actividades de Construcción y Montaje, surgió la necesidad de adelantar algunos estudios y análisis complementarios, previos a la ejecución del contrato.

6. Respecto a las obligaciones incluidas dentro de la Licencia Ambiental, como requisito para la ejecución de actividades de Construcción, Montaje y Explotación, se encuentran las siguientes:

(...)

7. De otra parte, es importante tener en cuenta que el artículo tercero de la resolución 00077 del 24 de enero de 2018, NO AUTORIZÓ la construcción de la infraestructura asociada al cargue y despacho de carbón por tren, además del inclinado bocaviento del lado este del Río Cesar, los planes de cierre y abandono de la infraestructura del Loop férreo, ni la realización de voladuras con el uso de explosivos; obras estas, que son vitales para el desarrollo y eficiente ejecución del proyecto.

8. La razón por la cual la autoridad ambiental no aceptó la infraestructura descrita en el numeral anterior, es porque para el grupo evaluador la información presentada por parte de la Luna Mining respecto al paso subterráneo bajo la Ruta Nacional 45, no fue suficiente, pues hicieron falta estudios hidrogeológicos y geotécnicos del subsuelo que soporte la viabilidad del cruce. Por lo expuesto, el ANLA consideró que todas las obras y actividades asociadas al paso subterráneo, así como las que continúan después de este cruce, relacionadas al área de Loop Férreo localizadas al costado occidental de la Ruta del Sol, no son viables, a menos que se alleguen los estudios necesarios para adelantarlas.

En aras a solventar la situación descrita, y atender los requisitos previos a la ejecución de la Licencia Ambiental, LA LUNA MINING LIMITES SUCURSAL COLOMBIA viene trabajando para completar los estudios y conseguir los permisos y demás actividades, de forma tal que se cumpla con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 00077 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia relacionado con las razones de orden jurídico y técnico, y considerando que LA LUNA MINING LIMITED requiere adelantar actuaciones y estudios complementarios para poder ejecutar las actividades probadas en la Licencia Ambiental relacionadas con la construcción, montaje y explotación mineros, es evidente que existen circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, que hacen que actualmente no pueda iniciar dichas actividades. Por las razones expuestas, solicitamos a la ANM que se conceda la suspensión de labores de construcción, montaje y explosión del contrato HAK - 093, permitiendo la continuidad de las actividades exploratorias, necesarias para atender los solicitado por el ANLA, por un término de 1 (un) año, tal como lo prevé el artículo 54 del Código de Minas (...)

Dicha solicitud fue resuelta por la Autoridad Minera mediante la Resolución No. VSC-000103 del 11 de febrero de 2019, a través de la cual se decidió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Conceder la suspensión de las actividades de explotación del Contrato Minero No. HAK - 093, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.*

PARAGRAFO. - *El titular minero deberá continuar con las labores de exploración adicional en los términos del contrato y del Programa Único de Exploración y Explotación Minera aprobado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *El titular minero deberá informar a la Autoridad Minera de las actuaciones que se adelanten ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y los avances del cumplimiento de las actividades y/o condiciones por ésta establecida para la efectividad de la licencia ambiental otorgada, como se dispone en la parte considerativa.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notificar el presente acto administrativo en forma personal al Representante Legal de la sociedad LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, o a su apoderado; y de no ser posible proceder mediante aviso.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

Éste acto administrativo, conforme la constancia de ejecutoria fechada el 17 de junio de 2020, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, quedo ejecutoriada y en firme el **6 de mayo de 2019**, implicando ello que, el termino de seis (6) meses para la suspensión de actividades concedido en la Resolución en comento, comenzó a correr el 7 de mayo de 2019, cumpliéndose dichos seis (6) meses el **7 de noviembre de 2019**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, en el informe de visita VSC No. 070 del 12 de noviembre de 2019, acogido mediante Auto VSC- 00295 del 2 de diciembre de 2019, frente a la inactividad del proyecto “LA LUNA” respecto de las actividades propias de la etapa de explotación, se consignó lo siguiente:

“(…)

Concepto técnico sobre las labores de Explotación subterránea de carbón

Este concepto se sustenta de la información capturada en campo durante la realización de la visita y consignada en el Acta de Fiscalización Integral; consolidan el contenido de este informe el registro fotográfico y los demás documentos soporte que fueron aportados durante la visita.

El contrato HAK-093 se encuentra en el tercer año de la “Etapa de Explotación”, ya que en el contrato integrado quedó establecido que iniciaría en “Etapa de Explotación”, con “Exploración Adicional”, a partir de agosto de 2017; sin embargo, a la fecha no se ha dado inicio a las actividades extractivas de carbón, porque aún no se han construido los dos inclinados de acceso a dichas labores subterráneas, que debían construirse durante el primer año de labores y tampoco se ha construido la infraestructura de soporte necesaria en superficie, para poner en marcha el proyecto. En la presente visita se continúa evidenciando la no apertura de labores subterráneas, ni la construcción de los accesos para llegar a dichas labores. Por tanto, no hay actividad extractiva y no hay producción de carbón

(…)

Teniendo en cuenta que la actividad extractiva de carbón no se ha dado inicio, por lo que no hay labores subterráneas, no hay accesos a esas labores subterráneas proyectadas, no se ha comenzado a construir la infraestructura de soporte en superficie, no hay oficinas en el área del proyecto, ni en los municipios cercanos. Las oficinas de la empresa se encuentran en la ciudad de Bogotá. Actualmente no hay trabajos de perforación de pozos y los realizados anteriormente se han contratado con terceros.

Es decir, que el proyecto minero de explotación continua en las mismas condiciones de la visita de fiscalización anterior, sin la iniciación de actividades mineras extractivas

(…)

“(…)

8. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

8.1. *Según lo evidenciado en la visita de fiscalización, en el área del contrato HAK-093 no se ha dado inicio a la actividad extractiva de carbón, no se han construido los dos inclinados de acceso a las labores subterráneas y no se encuentra instalada infraestructura, ni otros montajes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Debe tenerse en cuenta que la etapa de exploración y la de construcción y montaje ya se surtieron y en la actualidad el proyecto minero se encuentra en el tercer año de la etapa de **Explotación**. Sin embargo, en el PUEE aprobado por la ANM, se planteó exploración adicional durante los dos primeros años en el área del contrato HAK-093, que iba desde agosto de 2017 hasta agosto de 2019. Dicha exploración adicional no se realizó.*

(...)

8.6. *A manera general y como resultado de la visita efectuada (Recorrido de campo, explicaciones del acompañante a la visita y en la elaboración del acta de fiscalización), se constata que el título minero HAK-093 continua SIN ACTIVIDAD MINERA de explotación subterránea de carbón y sin montajes, ni infraestructuras construidas, ni construcción de los dos inclinados de acceso; que por lo informado por el Ingeniero Alfredo Isaza y por lo evidenciado en la presente visita, en lo que va corrido del 2019 no se han realizado pozos exploratorios y el titular continua realizando los informes técnicos solicitados por la Autoridad Ambiental – ANLA y que aún no ha entregado la información requerida por la Autoridad Ambiental, porque no la ha terminado, que será entregada en el 2020. El Ingeniero Isaza, como representante en la visita del titular minero, manifiesta que en la semana siguiente a la presente visita presentará ante la ANM la complementación al PTO requerida por la misma ANM, junto con un documento denominado “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”; que este documento complementario del PTO va a tener muchas cosas nuevas, que no va a tener en cuenta los estudios y consideraciones realizada por la empresa inglesa Marchal Miller y que los complementos del PTO fueron realizados por la misma empresa “Luna Mining Limited Sucursal Colombia”.*

Así mismo se concluye que la exploración adicional aprobada en la parte norte y sur del título minero no fue realizada a pesar que ya transcurrieron los dos años destinados para realizarla, por lo que se considera que dichas áreas deben ser devueltas por el titular y ello deberá ser definido por el mismo titular cuando presente las complementaciones del PTO. La exploración adicional se debía realizar entre agosto de 2017 y agosto de 2019 (primeros dos años de la etapa de explotación) y no fue realizada (...)

Pues bien, teniendo en cuenta que el titular minero después de concluido el plazo de suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión HAK-093, esto es; con posterioridad al 7 de noviembre de 2019, no ha demostrado haber adelantado los trabajos y obras establecidos dentro de los términos establecidos en el Código de Minas y sus normas complementarias, específicamente en lo atinente a las actividades propias de la etapa de explotación y, que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses continuos sin que se hayan adelantado estas actividades, en virtud del numeral c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001⁴, en concordancia con el artículo 288 de la Ley

⁴ “**Artículo 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

685 de 2001⁵ y la cláusula décimo séptima numeral 17.3⁶ del contrato, es imperativo declarar también por esta causal, la caducidad del Contrato de Concesión objeto de éste pronunciamiento.

Ahora bien, luego de analizada suficientemente y probada como esta, la configuración de las dos causales de caducidad vistas, resulta oportuno revisar la naturaleza del Contrato de Concesión Minera y las facultades de la Agencia Nacional de Minería para declarar la caducidad de dicho acuerdo e imponer multas, sobre lo cual, la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“Se trata de un Contrato de Concesión de “dominio público”), perfectamente diferenciable del Contrato de Concesión de servicios y del Contrato de Concesión de obra pública. Las principales notas distintivas de este negocio jurídico se enumeran a continuación:

*Es un negocio jurídico celebrado entre el Estado y un particular para efectuar a cuenta y riesgo de éste, las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y el cierre o abandono de los trabajos u obras correspondientes. Por ende, se trata de un acuerdo de voluntades y no de una manifestación unilateral de la voluntad; [...] 2. Este negocio jurídico se encuentra supeditado al principio de temporalidad, su duración en el derecho colombiano es por el término que solicite el proponente y hasta un máximo de 30 años [...]. 3. La concesión minera no otorga al particular derecho de propiedad alguno, pero si derechos de contenido patrimonial oponibles frente a terceros y transmisibles de acuerdo con la ley [...] 4. A diferencia de lo que ocurre con otros bienes de propiedad pública y con otros títulos habilitantes, la concesión minera no se soporta en el criterio de la “Precariedad de los derechos otorgados”, esto tiene una implicación directa en la posibilidad de variación unilateral de las condiciones del negocio jurídico, en otras palabras, el llamado por la doctrina ius variandi de la Administración, se encuentra limitado. **5. El Contrato de Concesión minera da nacimiento a unas obligaciones de carácter legal que son propias de este tipo de contratos; el contenido del negocio jurídico (tanto los derechos como obligaciones de cada una de las partes) se encuentra previamente establecido en el código de minas, por ende, los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario, son los expresamente señalados en este cuerpo normativo. [...]. 6. Como negocio jurídico típico de derecho administrativo, por expreso mandato de ley contiene cláusulas exorbitantes: la posibilidad de declarar la***

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...)”

⁵ “**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

⁶ “**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. – Caducidad.** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.3 La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato en el código de minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*caducidad del contrato y la reversión una vez éste ha finalizado. De igual forma, se reconoce a la autoridad concedente la facultad de conminación mediante la imposición de multas en caso de presentarse alguna infracción de las obligaciones que recaen sobre el contratista*⁷. (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad en sede administrativa, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*“(…) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (…)”*⁸

En éste mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: **(i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista;** (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y*

⁷ Sección tercera, Consejo de Estado. Sentencia del 3 de febrero de 2010. C.P: Enrique Gil Botero. Exp: 33187.

⁸ Corte Constitucional (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Consecuencia de las consideraciones que anteceden, es imperativo desde el punto de vista legal y contractual, proceder a declarar la caducidad del Contrato de Concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima segunda, décima séptima y décima octava del Contrato de Concesión HAK-093, en concordancia con los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

2.2. De la obligación legal para el titular minero, de constituir póliza de garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la declaratoria de caducidad, es que el contrato se declarará terminado y, por lo tanto, se hace necesario requerir a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, para que constituya la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el Contrato de Concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas **y por tres (3) años más**. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En consonancia con dicha disposición, la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, prevé en lo pertinente:

“...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas **y por tres (3) años más**”.

(Subrayado fuera de texto).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, en la parte resolutive de la presente decisión se requerirá a la LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093**, la constitución de la póliza por tres (3) años más, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

2.3. De la liberación de áreas.

Una vez establecida la procedencia de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión HAK-093 y en consecuencia desde el punto de vista jurídico, la terminación del mismo, se debe entrar a analizar puntualmente el tópico de la liberación de áreas, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, específicamente lo previsto por el artículo 28, el cual dispone:

***"Artículo 28. Liberación de áreas.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de Contrato de Concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un Contrato de Concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

Conforme a esa previsión normativa, una vez ejecutoriada la presente resolución, solo procederá la desanotación del área del Contrato de Concesión minera HAK-093 del Catastro Minero Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o unilateral del mismo.

2.4. De las obligaciones restantes en caso de terminación del contrato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa minera, se recuerda a LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión **No. HAK-093** que, en desarrollo de su actividad, ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades que subsisten a pesar de la terminación del contrato, las cuales deberán acreditarse ante dichas autoridades en las condiciones previstas en cada uno de esos permisos o autorizaciones, como es el caso de las obligaciones ambientales y/o laborales, de manera que la terminación del Contrato de Concesión HAK-093, no exime al titular del cumplimiento de lo consagrado en los instrumentos, permisos o autorizaciones de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

otras autoridades, frentes a las cuales en todo caso, el titular deberá responder en las condiciones previstas por cada una de ellas.

Así mismo, es importante señalar que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima novena del contrato, operará la reversión de bienes en favor del Estado, claro ésta, de existir bienes que cumplan con esta condición, situación que deberá quedar detallada en el acta de liquidación.

De otra parte, dado que el titular en desarrollo de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública de conformidad con el artículo 13 de la ley 685 de 2001¹⁰, el titular deberá remitir a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y las demás normas que la complementen o sustituyan.

Adicional a las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y la Agencia Nacional de Minería suscribirán un acta de liquidación definitiva, atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA¹¹ del Contrato de Concesión HAK-093, en concordancia con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019¹².

¹⁰ **“Artículo 13. Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

¹¹ **“(…) VIGESIMA. LIQUIDACIÓN: (…)** A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. La prueba por parte del concesionario del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.”

¹² **“Artículo 26. Liquidación de Contratos de Concesión Minera.** Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, en caso de no lograrse la liquidación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, se procederá a la liquidación unilateral del mismo, de conformidad con lo consagrado por el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión **HAK-093**, cuyo titular es **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. No. 901.121.903-3**, por las razones de orden fáctico y jurídico expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaratoria de caducidad dispuesta en el artículo primero de la presente resolución y una vez en firme y ejecutoriado éste acto administrativo, se declara la terminación del Contrato de Concesión **HAK-093**, cuyo titular es **LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**.

PARÁGRAFO. - Se le informa al titular que, no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **HAK-093**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.¹³

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular minero para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

¹³ **“Artículo. Obligaciones en caso de terminación.** El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **HAK-093**.
- Remitir la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de los estudios y trabajos mineros.
- Allegar listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato, incluyendo para los bienes sujetos a registro copia con vigencia no superior a dos semanas de expedición de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2019.
- Enviar listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del Contrato de Concesión **HAK-093**.
- Remitir copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato.
- Allegar copia de cualquier contrato en virtud del cual cualquier bien, mueble o inmueble, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto estuvieren garantizando obligaciones de terceros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Procuraduría General de Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, sin que ello implique la liberación del área, la cual solo se producirá conforme se establece en el parágrafo siguiente.

PARÁGRAFO. - La desanotación del área del presente Contrato de Concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **LA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HAK-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, a la dirección que reposa en el expediente administrativo y de no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: David Fernando Moya Rojas - Abogado VSC-PIN
Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador Grupo PIN – VSC.
Juan Antonio Araujo Armero – Jefe Oficina Asesora Jurídica



CE-VCT-GIAM-0617

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VSC 572 del 29 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del expediente N° **HAK-093**, fue notificada mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0026 publicado el día 27 de abril de 2021 y desfijado el día 03 de mayo de 2021 a la sociedad LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, quedando ejecutoriada el día **20 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Veintiocho (28) de Mayo del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes